

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóuiga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Padron 31 Julio, 6:35 tarde.
—El Gobernador de la Coruña al presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha visitado hoy á las diez la escuela de Medicina de Santiago y el templo de las Animas, recibiendo en todos lados, como siempre, las mayores y mas entusiastas protestas de cariño.

La despedida que los habitantes de Santiago han hecho á Su Majestad ha sido conmovedora. Una inmensidad de gente ha bajado á la estacion aclamándole sin cesar.»

Carril 31, Julio 7:45 tarde.
—Capitan general de Galicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«Son las seis y 30 de la tarde y llega S. M. á esta enmedio de atronadores vivas, repiques de campanas y otras manifestaciones de entusiasmo con que el pueblo se apresura á festejar la entrada de su Rey. La provincia de Pontevedra en masa y sin distincion de clases se halla aqui reunida y se afana por saludar á S. M., que seguidamente embarcará para hacer noche en la escuadra.»

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúa en Gijon sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido en esa Direccion general, á instancia del Muy Reverendo Arzobispo de Búrgos, en solicitud de que exima de responsabilidad á los Notarios eclesiásticos por haber dejado de usar el papel sellado correspondiente en las diligencias matrimoniales durante el periodo que estuvo el canónico en suspenso para los efectos civiles.

En su vista, y toda vez que, no habiendo surtido efecto legal alguno el matrimonio puramente canónico desde la publicacion de la ley de 18 de Junio de 1870, en que se estableció el civil, hasta el decreto de 9 de Febrero de 1875, es improcedente á todas luces imponer el sello del Estado, que sólo debe hacerse en documentos que tengan valor y eficacia, así como tambien no obstante el Real decreto de 9 de Febrero ya citado, que dispone puedan surtir efectos civiles los actos sacramentales que tuvieron lugar en la época mencionada, no sería justo ni equitativo imponer al clero la obligacion de que reintegre el papel de los libros, y ménos de los expedientes matrimoniales, como tampoco á los Notarios en el empleado en dichos expedientes, dejándoles reservado su derecho para repetir contra los interesados por las dificultades que se opondrían á esta práctica y las graves perturbaciones que traería consigo su realizacion;

S. M., atendiendo á las consideraciones expuestas y á las especiales circunstancias por que ha atravesado la Nacion, de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se declare libres de responsabilidad á los Notarios eclesiásticos respecto al periodo de la ley mencionada de 1870 hasta el Real decreto de 1875 por las infracciones en el uso del sello en los actos matrimoniales.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 9 de Julio de 1877.—Barzallana.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 279.

El Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra, remite para su publicacion en este periódico oficial las siguientes advertencias que cuidarán los señores Alcaldes de dar á conocer á los vecinos en ella interesados, pues su contenido demuestra el interés que en favor de estos tiene el concejo.

Gijon 31 de Julio de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

Por lo mucho que interesa á todas las personas que tengan expedientes incoados en la Secretaria del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra ó hubiesen de tenerlos en lo sucesivo, estamos debidamente autorizados para hacer constar que su despacho se ve-

rifica por riguroso orden de entrada en cada clasificacion de huérfanos, desamparados ó inútiles: que los interesados residentes en Madrid como los que se hallan fuera de la corte recibirán directamente ó por medio de las autoridades del punto de su residencia, cuantos avisos sean necesarios ya para la remision de documentos, ya para noticiarles el estado de sus asuntos, cuando desearan conocerle que una vez concedido y publicado el auxilio que les corresponda en cada caso, podrán los interesados percibirle desde luego á las cuarenta y ocho horas de su presentacion en la Secretaria é identificando su personalidad, todos los que se encuentren en Madrid y respecto á los que residieren en provincias el Consejo tiene dispuesto la remision de las cantidades concedidas, en letras de fácil cobro, por conducto de la autoridad local, al mismo tiempo que se les noticiará directamente y por separado el referido envío.

Con este motivo y con la entrada franca en sus oficinas desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde á toda clase de personas, se propone el Consejo llevar á cabo su gestion en este particular toda ella de índole benéfica con las facilidades y ventajas posibles para todos, evitándoles los perjuicios de largos y penosos viajes, ó los gastos propios de una representacion que en nada prejuzga, ni el curso ni la terminacion de cada expediente y suele ser frecuente manantial de costosos dispendios y punibles abusos de los que trafican con la desgracia y arrebatan el pan de la boca al que vertió su sangre por la patria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

CONCLUSION.--Véanse los núms. 170, 171, 172, 174 y 175.

Tarifa especial para el adeudo del material que despachen las empresas de ferrocarriles comprendidas en el art. 34 de la ley de presupuestos para 1877-78.

Partidas	Unidad.	De-rechos. Pesetas.
1 Barras-carriles de hierro y de acero.	100 kilgs	2'30
2 Placas de union.	Idem.	2'20
3 Tornillos, escarpas y tirafondos para la via.	Idem.	3'08
4 Traviesas de hierro, tirantes para la via, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento.	Idem.	2
5 Cambios de via completos de hierro y acero y las piezas sueltas para los mismos.	Idem.	4'50
6 Llantas de hierro y acero para locomotoras y tenders.	Idem.	3'16
7 Ruedas de hierro y acero para id. id., con excepcion de las llantas y los ejes.	Idem.	2'10
8 Llantas de hierro y acero para coches y wago-nes.	Idem.	2'53
9 Ruedas de hierro y acero para id. id., con excepcion de las llantas y de los ejes.	Idem.	1'30
10 Ejes de hierro y acero para locomotoras y ten-ders.	Idem.	4'74
11 Dichos id. id. para coches y wago-nes.	Idem.	2'96
12 Coginetes de hierro fundido.	Idem.	1'60
13 Muelles de acero para locomotoras, tenders, co-ches y wago-nes.	Idem.	4'34
14 Bastidores de hierro para wago-nes.	Idem.	5'50
15 Topes de hierro para coches y wago-nes.	Idem.	5
16 Amarras de hierro para los mismos.	Idem.	3'80
17 Piezas de hierro para puentes.	Idem.	2'84
18 Plataformas de hierro giratorias.	Idem.	3'10
19 Coches para viajeros.	1. ^a Idem. 900 2. ^a Uno. 700 3. ^a Idem. 500	
20 Wago-nes de todas clases.	Idem.	300
21 Cobre en tubos.	100 kilgs	27'50
22 Muelles espirales de acero.	Idem.	9'60

NOTA. Las compañías de ferro-carriles que se hayan acogido al art. 19 de la ley de 21 de Julio de 1876 para el adeudo de los derechos consistentes en el 5 por 100 por el material de que trata dicha disposicion, satisfarán la mitad de los fijados en la presente tarifa para las empresas que han de satisfacer el 10 por 100.

Ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877 de 21 de Julio de 1875.

Art. 18. Continuará cobrándose el derecho transitorio establecido por el Apéndice letra b del presupuesto general del Estado para el año económico de 1872-73 sin recargo alguno con sujecion á la siguiente tarifa:

MERCANCIAS.	UNIDAD.	Derechos. Pts. cts.
Azúcar comun.	100 kilogramos.	8 80
Idem refinada.	100 kilogramos.	13 50
Bacalao.	100 kilogramos.	3
Cacao.	100 kilogramos.	16
Café.	100 kilogramos.	27
Canela de Ceylan.	Kilogramo.	0 80
Idem de la China.	100 kilogramos.	22 40
Clavo de especia.	100 kilogramos.	22 40
Pimienta.	100 kilogramos.	22 40
Té.	Kilogramo.	0 8
Trigo.	100 kilogramos.	1 50
Harina de trigo.	100 kilogramos.	2 2
Aguardiente.	100 kilogramos.	3 50
Petróleo y los demás aceites minerales rectifi-cados y la bencina.	100 kilogramos.	3 70

Para la administracion y recaudacion de este impuesto se observarán las reglas del Apéndice núm. 31 de las Ordenanzas de Aduanas.

TARIFA de los derechos de regalia que deben exigirse á los tabacos elaborados á su introduccion en el Reino, aprobada por orden de la Regencia del Reino de 18 de Octubre de 1870.

Partida.	Unidad.	Derechos de regalia. Pesetas.	Impuesto extraordinario. Pesetas.
1 Rapé, producto y procedente de Cuba y Puerto-Rico.	kilogram	8 50	0 64
2 Polvo, id. id. de id.	kilogram	12 25	0 20
3 Cigarros puros envasados en			

4 Cajas, incluyendo para el adeudo el peso de estas, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico.	kilogram	9 75	1
5 Cigarros á granel, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico.	kilogram	19	0 80
6 Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico, incluyendo para el adeudo el peso de papel y hoja de estaño ó plomo en que vienen colocados estos cigarrillos y picados.	kilogram	8 50	0 40
7 Cigarros puros, producto de Cuba y Puerto-Rico, procediendo de puertos extranjeros, incluyendo para el adeudo el peso de los cajoncitos en que vengan envasados.	kilogram	15	1
8 Cigarrillos de papel y picadura, producto de Cuba y Puerto-Rico, procediendo de puertos extranjeros, incluyendo para el adeudo el peso del papel y hoja de estaño ó plomo en que vengan colocados.	kilogram	18 25	0 80
9 Rapé, de produccion extranjera.	kilogram	14	0 40
10 Tabaco extranjero, elaborado en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura ó breva, cualquiera que sea su procedencia.	kilogram	10 75	0 64
11 Tusas.	kilogram	16 25	0 50
12 Cigarros puros, producto y procedentes de Filipinas.	kilogram	21 50	0 40
13 Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Filipinas.	kilogram	9 75	0 64
Exceso de registro.		9 50	0 32
		2 50	0 50

ADVERTENCIAS.

- 1.ª El pais productor de los tabacos y su procedencia directa se acreditará en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.
- 2.ª El despacho, adeudo y las incidencias que puedan ocurrir á la introduccion de los tabacos se sujetarán á lo que sobre el particular prescribe el Apéndice número 29 de las mismas Ordenanzas de Aduanas.

REAL ORDEN.

Madrid 21 de Junio de 1877.—Oro-vio.

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr. Autorizada por Real decreto de 17 del corriente la publicacion del nuevo Arancel de Aduanas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que empiece á regir en todas las Aduanas de la Peninsula é Islas Baleares el 1.º de Agosto próximo en la parte que no lo ha sido ya por órdenes anteriores dadas para el cumplimiento de los actuales presupuestos, sin mas excepcion respecto de los artículos recargados que se importen ó mar que la consignada en el artículo 37 de los mencionados presupuestos, de que no se aplicarán dichos recargos á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique, con los documentos de navegacion, que salieron de los puntos de procedencia ántes de la promulgacion de la recitada ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Junio de 1877.—Oro-vio.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Juan Perez Ferreira, vecino de Navia contra el acuerdo de 26 de Mayo de 1876 por el cual esa Comision provincial desestimó la reclamacion presentada por el mismo contra las cuotas que se le señalaron en los repartimientos municipales de pueblo de Boal correspondientes á los años económicos de 1873-74 y 1874-75.

Resultando que la Comision provincial fundó su acuerdo en que la reclamacion de don Juan Perez habia sido estemporánea como presentada de los quince dias que señala el artículo 131 de la ley municipal, y que don Juan Perez ha alegado en sus recursos que como hacendado forastero no pudo ser gravado con cuota que escediere del cuatro por ciento sobre la riqueza territorial imponible:

Resultando que sobre una utilidad líquida de seiscientos setenta pesetas se impuso á Perez en el primero de dichos repartimientos la cuota de noventa y ocho pesetas, y en segundo la de ochenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, ambas cuotas superiores al importe del 4 por 100 de dicha riqueza:

Considerando que la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 no señalaba plazo para interponer recursos por infracción de ley, y por consiguiente rea admisible el interpuesto por don Juan Perez ante la Comision provincial:

Considerando que segun el artículo sexto del Decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874 los Ayuntamientos para atender á sus obligaciones solo podian gravar la riqueza territorial imponible con un recargo que no excediere del cuatro por ciento de la misma, y

Considerando que con arreglo á lo prevenido en la base tercera, regla segunda del art. 131 de la citada ley municipal, á los hacendados forasteros se les ha de rebajar el quinto de la utilidad imponible,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien revocar el acuerdo apelado y disponer que se rebajen á los límites legales las cuotas señaladas á don Juan Perez, reintegrándosele en los repartimientos sucesivos de lo que hubiese satisfecho de más.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 14 de Julio de 1877.—
Gisbert.

Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

NUM. 765.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

provincia de Oviedo

La Direccion general de Contribuciones con fecha 27 del actual me dice lo siguiente:

Siendo absolutamente indispensable que el importante servicio de la formacion de la matricula industrial y de comercio, así en las poblaciones que han de exceptuarse del encabezamiento con arreglo á la Ley, como en las que deben ser encabezadas, se verifique ya de un modo definitivo en toda la Peninsula é islas adyacentes, esta Direccion general previene á V. S. dé orden á los Ayuntamientos para que en el improrogable término de ocho dias terminen y remitan á esa Administracion las matrículas respectivas, incluidas las de los pueblos que haya de encabezarse, teniendo cuidado de llevar las dos últimas casillas con los recargos deter-

minados por la Ley, si bien respecto del municipal, podrán hacerlo dentro del tipo que señala el art. 13 de la de Presupuestos vigente.

Al transmitir esa orden á los Ayuntamientos deberá V. S. llamarles la atencion sobre la necesidad que hay de que presenten las matrículas con todos los valores de que sea susceptible el pueblo, pues si bien ese dato no ha de servir para el encabezamiento, cuya base ha de fijar esa Administracion con arreglo á lo que la ley tiene prevenido y esta Direccion general habrá de decirla oportunamente, es de absoluta precision para evitar dudas y reclamaciones el dia en que la Administracion á tenor de lo preceptuado en el art. 11 de la ley de presupuestos proceda con la mayor energia á depurar, como lo ha hecho y lo sigue practicando en las capitales y poblaciones que han de exceptuarse las faltas que se hayan cometido en las matrículas, á fin de aumentar con los resultados que por ese medio consiga las cuotas del encabezamiento de los municipios que se hallan en dicho caso.

Del recibo de esta orden dará V. S. aviso á vuelta de correo sin excusa alguna, participando terminado que sea el plazo de ocho dias que habrá de conceder á los Ayuntamientos, cuál sea el estado del servicio en la Administracion de encargo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, previniendo á los Ayuntamientos la puntual observancia de lo dispuesto en la circular transcrita, para evitar á esta Administracion el empleo de medios siempre enojosos para conseguirlo.

Oviedo 31 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

NUM. 768.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

La Direccion general de Impuestos en orden fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«Para que puedan tener debido cumplimiento las disposiciones vigentes sobre nombramiento de empleados subalternos de la Administracion pública; esta Direccion general ha acordado ordenar á V. S. anuncie en los periódicos oficiales la provision de las plazas de dependientes del resguardo de Consumos que resulten vacantes en esta provincia, en licenciados del ejército con buena hoja de servicios, fijando para solicitarlo el plazo de 30 dias contados desde el en que se publique y remitido V. S. las solicitudes á este Centro directivo, que deberán venir acompañadas de copia de las licencias, certificadas por la Comisaría de Guerra de ese distrito.»

Lo que se publica en el BOLETIN

OFICIAL de esta provincia á los efectos indicados.

Oviedo 30 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Escuela especial DE VETERINARIA DE LEON.

Anuncio de matricula.

La matricula correspondiente al curso de 1877-78 estará abierta en dicho establecimiento, desde el día primero hasta el treinta de Setiembre.

Para ingresar en esta Escuela se necesita:

- 1.º Exhibir la cédula de empadronamiento.
- 2.º Presentar un atestado de buena conducta y la fé de bautismo para los fines ulteriores de la carrera,
- 3.º Acreditar con certificacion legal que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó en su defecto sufrir examen de ingreso antes para ser matriculado.

Se advierte para gobierno de los interesados, que desde la publicacion del Real decreto de 2 de Julio de 1871 la carrera es completa é igual en todos los establecimientos de esta clase, y no pueden aspirar al título de Veterinario de segunda clase, no siendo que estén matriculados con antelacion al mencionado decreto.

Leon 1.º de Agosto de 1877.—El Secretario, Francisco Lopez Hierro.

Juzgados

Juzgado de primera instancia

DE OVIEDO.

Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A todas las personas que el presente edicto vieren, hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Escribano que autoriza, se están siguiendo autos ejecutivos á instancia de don José Ramon Gonzalez Valdés, vecino de esta ciudad, contra don José Gomez y otros de la propia vecindad, como presidente é individuos de la Junta gestora de la Sociedad de Espectáculos de esta capital, sobre pago de sesenta y un mil doscientos setenta reales ochenta y dos céntimos, procedentes de maderas suministradas por el Gonzalez Valdés, para la construcción de la Plaza de Toros, en los cuales estimé poner en subasta ésta, sita en el Fresno, arrabal de esta ciudad, por término de veinte dias, á cuyo fin se fijaren edictos en esta ciudad, insertándose uno en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y señalar para el remate el dia veinte y nueve del corriente mes de Agosto, hora de las doce de su maña-

na en la Sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia.

Lo que ha de ser objeto de la subasta, fué tasado por los peritos nombrados, en la forma siguiente:

Reales cts.

Ciento diez metros cúbicos de madera del Norte, gruesa, á ciento veinte reales uno, trece mil doscientos reales.	13.200
Tres mil cuatrocientos metros lineales de tablon á tres reales metro, diez mil doscientos reales.	10.200
Quince mil seiscientos metros lineales de tablon de diferentes dimensiones, á tres reales uno, cuarenta y seis mil ochocientos reales.	46.800
Tres mil trescientos metros lineales de tabloncillo, á dos reales uno, seis mil seiscientos reales.	6.600
Cinco mil metros lineales de la misma especie, de varias dimensiones, á dos reales uno, diez mil reales.	10.000
Quinientos id. idem mil reales.	1.000
Trescientas docenas de tabla de pulgada de grueso, á veinte reales docena, seis mil seiscientos.	6.600
Trescientas ochenta y cuatro docenas de tabla de la misma especie, al propio precio, siete mil seiscientos ochenta.	7.680
Ciento ochenta y cuatro docenas de tabla gallega, á diez reales una, mil ochocientos cuarenta reales.	1.840
Maderas de roble invertidas en los chiqueros, corral y barreras, cuatro mil reales.	4.000
Herraje en tornillos y argollas, mil reales.	1.000
Total.	108.920

Lo que se hace saber al público para que las personas que deseen interesarse en su adquisicion concurren á este Juzgado de primera instancia el dia y hora que van señalados, pues el remate se verificará en el mejor postor, y tambien para que los que se consideren con derecho al todo ó parte de las maderas espresadas, le deduzcan en forma ante mi antes del dia señalado para la subasta, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solis Liébana.—Por mandado de su señoría, José Gregorio Quiros.

Núm. 166.

Juzgado de primera instancia
DE OVIEDO.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente edicto y término de diez días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Miguel Gonzalez y Suarez, vecino de la Pola de Siero y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado con el fin de ofrecerle la causa que se instruye por urto de varios muebles al mismo, contra Josefa Gonzalez y Fernandez.

Dado en Oviedo á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Por su mandado, Fernando Mata Vigil.

Núm. 168.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: que en las diligencias de ejecución de sentencia referentes al rematado Francisco Alvarez y Fernandez, de diez y ocho años de edad, natural y vecino de esta capital, y de oficio zapatero, acordé en proveído de ayer llamar por edictos al referido penado, y en su virtud se le cita, llama y emplaza para que en el término de veinte días siguientes al en que tenga lugar la inserción, comparezca en este Juzgado á fin de extinguir la condena impuesta; y al propio tiempo encargo á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho Francisco, poniéndolo despues en el Castillo-Fortaleza de esta población con el objeto anteriormente indicado.

Dado en Oviedo á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Por su mandado, Carlos Solís Castañón.

Núm. 169.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un alfarero que en la noche de uno de los días del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, fué robado por dos hombres junto á la casa de D. Francisco Gonzalez, vecino de Posada, capital del concejo de Llanera, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que contra Manuel Vazquez, de la misma vecindad estoy instruyendo; pues así lo estimé en providencia de veinte y cuatro del corriente.

Dado en Oviedo á veinte y seis de

Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—El actuario, P. O., Carlos Solís Castañón.

NUM. 170.

Juzgado de primera instancia
de Cangas de Onis.

D. Francisco Garcia Ceñal, escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis.

Doy fé: que en este Juzgado de primera instancia se promovió por doña Maria Gonzalez Cuevas incidente de pobreza para litigar con don Federico Sierra, y en dicho incidente recayó la sentencia siguiente:

SENTENCIA.

En la villa de Cangas de Onis á diez y seis días del mes de Julio del año de mil ochocientos setenta y siete, el señor don Leopoldo Mendez Bál-goma, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de pobreza promovido por doña Maria Gonzalez Cuevas, vecina de Teleña, en este término municipal, representada por el procurador don Fernando Perez, para litigar con don Federico Sierra, vecino tambien del mismo término, y

Resultando: que de la citada pretension de pobreza en la que solicita la doña Maria se la declare pobre para litigar con el don Federico Sierra, por carecer de toda clase de bienes, ni ejercer industria y sostenerse solamente con el jornal que gana á temporadas en los labores del campo; se comunicó traslado al Sierra y al Promotor fiscal y acusada al primero la rebeldía por no haberse evacuado, se continuaron las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el expediente á prueba, declarar n tres testigos sin tacha, vecinos de doña Maria Gonzalez Cuevas, que ésta era pobre de solemnidad, que no tenia bienes, oficio, ni industria, ni pagaba ninguna contribucion y que solamente vivia de un corto jornal que á veces ganaba en los trabajos del campo.

Resultando que el Promotor fiscal se adhirió á la petición de pobreza.

Considerando: que se ha suficientemente probado que doña Maria Gonzalez Cuevas carece de toda clase de bienes, y vive solamente de un jornal que á veces gana en los trabajos del campo, por cuya razon es procedente la declaración de pobreza que licita.

Vistos los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar á doña Maria Gonzalez Cuevas pobre para litigar con don Federico Sierra y Martinez y por tanto con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se

le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, todo sin perjuicio de lo establecido en los artículos ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve de la misma, pues así por esta sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y hacerse notoria por edictos, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de que yo el escribano doy fé.—Leopoldo Mendez Bál-goma.—Ante mi, Francisco Garcia Ceñal.

Así resulta de dicha sentencia á la que me remito, y para que conste de mandado del señor Juez, lo firmo en Cangas de Onis y Julio veintitres de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Garcia Ceñal.

Núm. 167.

Juzgado de primera instancia
de Lena.

D. Benigno Fraga, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado se está instruyendo causa criminal de oficio sobre uso de nombre supuesto, contra un sujeto que se halla preso en la cárcel de este partido, el cual primeramente dijo llamarse Gabino Blanco, y ser del Hospicio de Leon, y despues Pedro Iglesias, del Hospicio de Oviedo, del cual se fugó segun ha manifestado en la indagatoria á los seis ó siete años de edad; en cuya causa he acordado publicar el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, con inserción de las señas de dicho procesado, por si este estuviese sujeto á otras responsabilidades en algun Juzgado, ó si se hubiese fugado de algun establecimiento penal y estuviese reclamada su captura.

Pola de Lena y Julio veinte y cuatro de mil ochocientos setenta y siete.—Benigno Fraga.—Por mandado de su señoría, Guillermo Blanco Villegas.

SEÑAS.

Edad como veinte y seis á veinte y ocho años, estatura mas de cinco piés, pelo castaño, ojos idem, orejas grandes, cara larga, cerrado de barba, vigoite rojo. Trae en la cabeza una gorra de pelusa negra, chaleco de paño negro muy usado, un elástico de algodón interior, calzones de bombacho de percal azul rotos por las rodillas, y en los piés una especie de zapatos cortados de piel muy estropeados. Tiene en el antebrazo izquierdo grabada perfectamente en la piel la figura de una dama.

Anuncios no oficiales.

A los Directores de Colegios y á los Maestros de Instrucción primaria.

EJERCICIOS DE ARITMÉTICA

DISPUESTOS POR

D. D. FERREÑO.

Série de cuadernos que contienen las diferentes operaciones de la Aritmética y que tienen por objeto hacer que los alumnos adquieran una gran práctica con poco trabajo por parte de los profesores.

Se venden á real, en las principales librerías los números 1 y 2 y se halla en prensa el 3.

Con cada 50 ejemplares se regala uno con resultados para el profesor.

GUIA PRÁCTICA

de la Legislación Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administración de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.



HAY QUE VERLO

PARA CREERLO.

Los dos hermanos Vizcainos, verdaderos fabricantes de armas de fuego establecidos en Oviedo, Estanco del Medio, núm. 18, entresuelo, que llevan trabajando diez y seis años en las principales fábricas del reino, han llegado á esta ciudad á presentar trabajos en su arte de lo más precioso en todos los sistemas de armas de fuego conocidos hasta el día.

Estos dichos dos hermanos Vizcainos, fabrican ellos mismos las armas que presentan con sus marcas, como lo pueden ver los que quieran honrarles con su visita en dicho establecimiento, y no simples comisionistas ó encargados como la mayor parte que en esta localidad se anuncian como tales fabricantes.

Se reforman y se hacen toda clase de composturas á precios sumamente equitativos.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA

DE VICENTE BRID.